

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Villarmero me comunica se halla depositada en aquel pueblo una res lanar.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

En diligencia de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal contra Manuel Fernández Alberdi, de ignorado paradero, sobre estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del oportuno juicio de faltas, el día 7 de los corrientes, a las once de la mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, donde deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le pasará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación al denunciado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Miranda de Ebro a 1.º de abril de 1933.—Antonio Olarte.

San Mamés de Burgos.

Cédula de notificación.

En diligencias de juicio verbal de faltas, seguido ante este Juzgado municipal contra Gerardo Rodríguez Varela, sobre estafa a la Compañía del ferrocarril del Norte de España, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Gerardo Rodrí-

guez Varela, a la pena de diez días de arresto, indemnización a la Compañía del ferrocarril del Norte de nueve pesetas, importe de la estafa y a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julían García.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en San Mamés de Burgos a 30 de marzo de 1933.—El Secretario, Felipe Martínez.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

1.ª En todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del pueblo en que aquellos hayan de realizarse, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 28 de abril de 1931 y Decreto aclaratorio de 13 de mayo de 1932.

A falta de obreros en la localidad serán preferidos primeramente los de los pueblos limítrofes y después los del resto de la provincia.

2.ª No se guardarán más fiestas que las decretadas oficiales por el Gobierno y las acordadas por los Ayuntamientos de cada localidad como fiestas tradicionales. Las primeras son: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre.

En las fiestas llamadas de carácter religioso, si por orden del patrono no se trabajara, éste viene obligado a abonar el jornal íntegro a sus obreros, pero si fueran obreros fijos y por voluntad de éstos no se trabajase en dichos días, el patrono no tendrá obligación de abonar el jornal perdido.

3.ª En aquellos días que se suspendiere el trabajo por voluntad del patrono viene éste obligado a abonar el jornal correspondiente.

4.ª Cuando por causas independientes a la voluntad del patrono o del obrero hubiere de suspenderse el trabajo, y éste se efectuase a una distancia superior a tres kilómetros de la casa de labor, el patrono viene obligado a abonar al obrero, si el trabajo se suspende por la mañana, medio jornal, y si se suspendiese por la tarde, el jornal completo; pero efectuándose a menor distancia de la indicada solo se abonará el jornal correspondiente al tiempo que se haya permanecido en el tajo.

5.ª Es obligación de los patronos tener a sus obreros asegurados de los accidentes de trabajo.

6.ª En caso de accidente de trabajo se estará, en cuanto a subsidio y demás consecuencias, a lo dispuesto en la legislación vigente.

7.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la vigente Ley de contrato de trabajo, los patronos deberán conceder a todo obrero que a sus órdenes hubiera trabajado un año, siete días de vacaciones retribuidas y en la época que entre ambos acuerden, bien entendido que si tales vacaciones no fueran otorgadas, el obrero tendrá derecho a percibir una indemnización igual al importe del jornal de los siete mencionados días.

8.ª Los contratados para las faenas de recolección de cereales lo serán por un mínimo de sesenta días, a menos que en la localidad se haya establecido el régimen de trabajo señalado por la base 29, o que la Junta paritaria local, y en atención a las circunstancias de algún patrono le hubiera eximido de esta obligación.

CAPITULO II

Jornada.

9.ª La jornada será la legal de ocho horas.

No obstante, y a tenor de lo que determina la Ley de 1.º de julio de

1931, en su artículo 23, durante las épocas de sementera, barbechía y recolección, y siempre que en la localidad no hubiera obreros agrícolas parados, la jornada podrá ampliarse hasta el límite máximo de doce horas diarias, si así fuera acordado por la Junta paritaria local, bien entendido que las horas que excedan de las ocho diarias, serán consideradas como extraordinarias y abonadas como tales, con los recargos señalados por la Ley.

10. Se computa jornada de trabajo diaria, la comprendida entre el momento en que el obrero comienza el trabajo y aquél en que termina éste. Se considera que comienza el trabajo para los obreros que conducen animales o máquinas, desde el momento en que se hacen cargo de ellos y termina en aquél en que los entrega de nuevo al patrono. Para los obreros no conductores de máquinas o animales comienza y termina la jornada cuando comienza y termina el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle situado a más de tres kilómetros de la casa de labor, en cuyo caso se le reconocerá como de jornada el tiempo invertido en recorrer el exceso de distancia, a razón de quince minutos por cada kilómetro que sobrepasen de los tres señalados.

La jornada de los obreros a quienes el patrono obligue a personarse en su casa antes de iniciar las faenas diarias empezará a contarse en el momento de su presentación y el mismo principio se aplicará en cuanto a fin de jornada si también en tal momento tuviera el obrero que personarse ante el patrono.

11. Aun en los casos en que la ida o regreso del tajo no se considere como jornada, en caso de accidente durante ellas, se entenderá cual ocurrido dentro de la jornada de trabajo.

12. En caso de aplicación del segundo párrafo de la base 9.ª la entrada al trabajo se adelantará dos horas a la ordinaria y se retrasará en tres la hora de salida,

13. Durante la jornada no está el patrono obligado a conceder al obrero otro descanso que el de la comida al mediodía, el que durará dos horas, si las trabajadas fueran ocho, y tres si excedieran de ellas, pero sin que un descanso menor al señalado pueda en caso alguno ser suficiente prueba de no haber trabajado el obrero jornada superior a la legal. Un menor descanso que el señalado será, en todo caso, considerado cual de jornada extraordinaria independientemente de la real duración de ella.

Otros cualesquiera descansos que al obrero le fueran otorgados no serán deducidos de la jornada, considerándoseles de voluntaria concesión patronal.

CAPITULO III Jornales.

14. El jornal de la mujer será un 30 por 100 inferior al del hombre y las horas extraordinarias que aquellas trabajasen serán abonadas siempre con un 50 por 100 de aumento sobre el jornal ordinario.

15. El pago de los jornales devengados por los obreros eventuales se hará semanalmente; el de los mozos internos de labranza, ajustados por año, y pastores, se verificará mensualmente, y los obreros fijos que no posean el carácter de mozos internos podrán pactar libremente la forma de pago de sus jornales, sin que el plazo pueda exceder en caso alguno del mes. En las retenciones de jornales por plazos mayores a los señalados se aplicará lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de contrato de trabajo.

16. A los efectos de computación de jornal de los obreros contratados a manutención se valúa ésta en cinco pesetas durante la época de recolección y en cuatro pesetas en el resto de los trabajos agrícolas.

CAPITULO IV Despidos.

17. Cuando un patrono se vea obligado a disminuir el personal a sus órdenes, lo hará siempre por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada clase y categoría de obreros, a quienes deberá avisar del despido con un mes de antelación, si el contrato hubiera sido hecho por año; con siete días a los obreros fijos de temporada, y con tres a los eventuales. Si el aviso no hubiera tenido lugar, el obrero tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de antelación con que debió ser avisado.

A los obreros ajustados por tiempo fijo, en caso de despido injusto, deberá abonárseles, como mínimo, el jornal correspondiente al tiempo que restara para la expiración del contrato.

CAPITULO V
Edades, trabajo de mujeres, menores y familiares, destajos y empleo de máquinas.

18. Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años y a los menores de 18, mientras no estén colocados los de edad superior.

Queda también prohibido el trabajo de la mujer mientras existan obreros parados en la localidad, excepto cuando la mujer sostenga un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal estipulado como mínimo en la localidad.

19. Ningún cultivador podrá emplear en sus trabajos a familiares menores de 16 años, ni aun en el caso que éstos habiten en su compañía.

20. Queda prohibido el trabajo a destajo tanto para hombres como para mujeres, mientras existan obreros parados en la localidad.

21. Se permite el empleo de máquinas agrícolas cuando no existan en la localidad obreros parados, y no podrán utilizarse en ningún caso estas máquinas para otros trabajos que los de su propietario, ni aun a cambio de otras labores, quedando obligados los patronos a destinar el 20 por 100 por fanega de sembradura para su laboreo a brazo.

CAPITULO VI Mozos de labranza internos.

22. Para la aplicación de lo determinado por el artículo 24 de la ley de Jornada Máxima de Trabajo, serán considerados mozos de labranza internos únicamente aquellos que preferentemente se dediquen al cuidado del ganado y nunca podrá un patrono tener empleados más de dos obreros con tal carácter, a menos que por la Junta Paritaria local sea autorizado para exceder de tal número.

23. Para los efectos de la condición 4.^a del referido artículo 24, se considerarán cual de trabajos intensivos los meses de marzo a noviembre, ambos inclusive, y los días de descanso que el artículo mentado les concede (uno por cada seis de los días trabajados durante los referidos meses), serán disfrutados en cualquiera de los meses restantes de forma continuada y a ellos se agregarán, en caso de al obrero corresponderle, los siete de vacaciones retribuidas determinados por la base 7.^a

Si de estos días de vacaciones no disfrutara el obrero tendrá derecho a percibir el jornal a ellos correspondiente, más el importe de la manutención.

24. En caso de enfermedad de estos obreros, el patrono vendrá obligado a prestarles asistencia facultativa y medicamentos sin descuento alguno del jornal que percibieren.

25. Los mozos de labranza internos no estarán obligados a dormir en los establos, quedando en libertad patronos y obreros para regular este servicio.

26. Estos obreros no harán otro trabajo los domingos que el indispensable para atender al cuidado del ganado, quedando por tanto prohibido otro cualquiera, y en el caso de ser más de uno los empleados por un patrono, turnarán en este servicio.

CAPITULO VII

Juntas Paritarias.

27. La variedad de aspectos agrícolas que ofrece la provincia y la diversidad de condiciones del trabajo, no sólo en las distintas comarcas que la integran, aun en pueblos limítrofes, no permite una fijación general de jornales sin el grave peligro de lesionar los intereses unas veces de los obreros y otras de los patronos.

Para evitar en lo posible tales inconvenientes, se crea en cada Ayuntamiento, una Junta Paritaria, integrada por tres representantes obreros e igual número de representantes patronales, elegidos ambos por las respectivas Asociaciones Profesionales legalmente constituidas en cada localidad, y si hubiese más de una Asociación de carácter obrero o patronal, los miembros de la Junta Paritaria local serán elegidos por la más numerosa de entre las de cada clase. Si en la localidad determinada no existieran Asociaciones patronales u obreras, los representantes de ambas clases o los de aquella que careciera de Asociación, serán elegidos por elección libremente verificada, previa convocatoria del Municipio, por la clase interesada.

Si por cualquier causa, estas Juntas no se constituyeran o si constituidas no hubieran adoptado los acuerdos a que estas bases las obligan antes del día 15 de abril próximo, el Jurado Mixto del Trabajo Rural adoptará los acuerdos necesarios para suplir este defecto e igual sucederá si adoptados por la Junta Paritaria no hubieran sido comunicados al Jurado Mixto para su posterior aprobación y sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

Los miembros componentes de estas Juntas Paritarias serán elegidos por un año y cesarán en sus cargos si causaran baja en la Asociación que les eligió, la que designará quien haya de sustituirles.

Estas Juntas serán presididas, con voz, pero sin voto, por el Alcalde de cada localidad, y éste será quien invite a las partes interesadas a constituir estas Juntas, inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que las presentes bases se publican.

Para que los acuerdos de las Juntas Paritarias tengan validez ante el Jurado Mixto, deberán ser adoptados por mayoría absoluta de votos y si acuerdo en tales condiciones no se consiguiera, el Alcalde remitirá a este Jurado Mixto, relación de los puntos de vista por cada representación mantenidos y el Jurado decidirá en definitiva.

Contra los acuerdos de las Juntas Paritarias podrá entablarse recurso ante este Jurado Mixto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su adopción.

A las sesiones de las Juntas Pa-

ritarias de las localidades en que reside algún miembro de este Jurado Mixto, será invitado aquél, quien podrá asistir con voz pero sin voto.

28. Constituida la Junta Paritaria, procederá inmediatamente a fijar, a más de las normas de trabajo que en las siguientes bases se indican, los jornales mínimos que en la localidad de su jurisdicción y en cada época del año han de regir, sin que en caso alguno puedan ser estos jornales inferiores a los siguientes:

Zona de páramo, por la que se entiende, todos aquellos pueblos o términos municipales, en los que la extensión dominante del cultivo sea tierra vulgarmente así llamada, 3,50 pesetas por jornada de ocho horas.

Zona media, o aquellos términos municipales que tengan una o varias vegas que representen la tercera parte del terreno cultivado, cuatro pesetas; también por jornada legal.

Zona de vega, o aquellos Municipios en que sus tierras se hallen compuestas por dos tercios de terreno de vega, cinco pesetas, por igual jornada.

En los viñedos, resinación y prados artificiales, los jornales mínimos no podrán nunca ser inferiores al indicado para las zonas de vega.

29. En aquellas localidades en que el trabajo no fuera suficiente para dar colocación a todos los obreros parados, la Junta Paritaria establecerá un turno semanal en los trabajos que se realicen para así dar ocupación a los obreros en paro forzoso, exceptuándose de este turno los obreros contratados por año.

30. Las Juntas Paritarias locales fijarán el horario de entrada y salida del trabajo en las diferentes épocas del campo especialmente en las de sementera, barbechía, acarreo y resto de recolección.

31. Será misión también de las Juntas Paritarias transmitir a este Jurado mixto las infracciones que observaren en el cumplimiento de las presentes bases de trabajo y en el de los acuerdos por ellas legalmente adoptados, a cuyo fin deberán ejercer la necesaria vigilancia.

32. Asimismo corresponderá a las Juntas Paritarias autorizar los destajos cuando no existieran obreros parados en la localidad y también autorizar el arado de viñedos en el 50 por 100 reservado para laboreo a brazo.

CAPITULO VIII Disposiciones especiales para las siguientes faenas.

a).—*Para el viñedo.*

33. Queda prohibido arar palos en los terrenos dedicados a viñedo mientras exista en la localidad obreros en paro forzoso, debiendo en todo caso ser necesaria la autorización de la Junta Paritaria correspondiente para el arado de un 50 por 100 de la extensión dedicada al viñedo que en principio se reserva para el laboreo a brazo.

34. Para el laboreo de los majuelos será obligatorio efectuar las labores de descubrir, podar, cavar y tapar, conforme aconseja el buen cultivo.

35. A los efectos de préstamo de arados para el viñedo se estará a lo dispuesto en la base 21.

36. Para los obreros del viñedo, así como también para los otros mencionados en este capítulo, regirán en un todo los beneficios otorgados por las presentes bases a los obreros agrícolas en general.

b).—*Para los trabajos forestales.*

37. Para las obreros que trabajen en la poda y desmoche de árboles, el jornal será el de siete pesetas por jornada legal.

Si los trabajos anteriormente mencionados tuvieran lugar a más de cinco kilómetros del domicilio ordinario del obrero, éste tendrá derecho a un descanso cada quince días para trasladarse a su hogar, corriendo por cuenta del patrono los gastos de viaje.

38. Será de cuenta del patrono el apilamiento de leña y su transporte.

c).—*Para la resinación.*

39. Será de cuenta del patrono o rematante remesar los jugos.

40. Los obreros no serán responsables de lo que suceda con los barriles u otros envases una vez entregados por ellos al guarda, ni tendrán descuento alguno en las cubas una vez entregadas.

41. Por los días que duraren las labores preparatorias de desroñe y colocación de grapas y puntas, el patrono vendrá obligado a abonar el jornal que la Junta Paritaria estipule, independientemente del que por la resinación le corresponda.

42. Los patronos deberán proveer a sus obreros de las herramientas usuales para esta clase de trabajos.

43. En el transporte de resinas no efectuado directamente por el rematante, se observará lo dispuesto por la base 29.

44. En caso de siniestro, rotura de cacharos, etc., abonará el patrono al resinero la cantidad que se estime justa a juicio de dos personas técnicas en la materia e igual sucederá en caso de incendio. La indemnización de referencia les se-

rá abonada a los obreros dentro de los quince días siguientes al en que ocurriera el hecho.

45. Los trabajadores que han prestado sus servicios en años anteriores, les será respetado el cuartel en que trabajó anteriormente, a menos que exista causa justa que así lo impida.

d).—*Jardinería.*

46. Los jardineros disfrutarán de un jornal diario de nueve pesetas por jornada legal.

47. Los ayudantes de jardineros percibirán un salario de 6'50 pesetas por jornada diaria de ocho horas.

CAPITULO IX Vigencia.

48. Estas bases comenzarán a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan presentarse y estarán en vigor durante un año, prorrogable por igual plazo si no fueran denunciadas con anterioridad de tres meses a su vencimiento.

**

Estas bases han sido aprobadas

por el Jurado Mixto, en sesiones celebradas los días 27 y 28 de marzo, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4, y 6, (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Mixta profesional de 27 de noviembre de 1931, (*Gaceta del 28*).

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de marzo de 1933.—Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado Mixto: El Secretario, Sixto V. de Benito.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

1.ª quincena del mes de marzo de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Campolara.....	Triquinosis.....	Porcina.....	»	2	»	2	»
Garganchón.....	Sarna.....	Caprina.....	26	»	»	»	26
TOTALES.....			26	2	»	2	26

Burgos 25 de marzo de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Comisión gestora

El mozo del alistamiento de 1929 de este distrito, Miguel Lucio Campillo, hijo de Laureano y Prudencia, manifestó en el acto de la revisión del caso 9.º del artículo 265 del Reglamento de quintas, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Braulio Lucio Campillo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 293 de dicho Reglamento, a sus efectos.

Tubilla del Agua 31 de marzo de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Benigno Sanfamaría.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Formados por la Comisión de Hacienda de este Municipio los padrones para la cobranza de los arbitrios

de inquilinato y de falta de acometida a las redes de abastecimiento y saneamiento, en el año actual y acordado que para la exacción del de vertientes de agua y entrada de carruajes en domicilios particulares, sirva de base el padrón de edificios y solares vigente, se hace saber que dichos documentos se hallan expuestos al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentarse contra ellos las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 31 de marzo de 1933.—El Alcalde, A. López.

Alcaldía de Cebrecos.

Comisión gestora.

Hallándose terminado el repartimiento municipal por ganadería,

eras, aprovechamientos comunales e impuesto sobre el alumbrado público de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos puedan formularse cuantas reclamaciones se crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cebrecos 20 de marzo de 1933.—El Presidente, Clementino Arroyo.

Alcaldía de Oña.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en este día, acordó anunciar subasta para el carboneo de leñas del monte Los Heros y la venta de 3.000 pinos maderables de dicho monte, que es propiedad del Municipio.

Lo que se hace público para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales de 2 de julio de 1924, y durante un plazo de tres días, podrán entablarse las reclamaciones que se estimen justas; pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Oña 30 de marzo de 1933.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento y representaciones de las Juntas vecinales el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de

que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valle de Tobalina 15 de marzo de 1933.—El Alcalde, Cipriano Mollinuevo.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintana del Pidio 30 de marzo de 1933.—El Alcalde, Ricardo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Millán de Lara y Villalbilla de Villadiago, respecto de las de los ejercicios de 1931 y 1932.

Alcaldía de Quintanabureba.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1933, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Quintanabureba 31 de marzo de 1933.—El Alcalde, Melchor Medina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vizcainos.

Piernigas.
Barbadillo del Pez.
Mazuelo de Muñó.
Basconcillos del Tozo.
Ayuelas.
Villamayor de Treviño.
Sordillos.
Castrillo de la Reina.
Cabia.
Buniel.

Alcaldía de Vizcainos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este dis-

trito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Vizcainos 25 de marzo de 1933.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta Corporación, se da de plazo quince días para los que deseen aspirar a ella, advirtiendo que el haber anual será de 15 pesetas.

Quintanadueñas 28 de marzo de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Mariano Terán.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Depositario de los fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas. Las personas que aspiren a desempeñarla, deberán presentar sus instancias en el papel correspondiente, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, esta Comisión gestora adjudicará la plaza a favor de la persona que dentro de los solicitantes reúna mejores condiciones para el desempeño de la misma y ofrezca mejores garantías a satisfacción de esta Comisión.

Quintanalaranco 29 de marzo de 1933.—El Presidente, J. Peraita Gómez.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Se halla vacante, y por tanto se anuncia a concurso, el cargo de Guarda Jurado municipal, que se trata de establecer en este término municipal, con la dotación de 550 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, desde el día en que entre a prestar sus servicios, que será desde el día 15 de abril próximo al 1.º de noviembre del año actual, bajo las condiciones que formulará el Ayuntamiento, las que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, con arreglo a las ordenanzas y Reglamento propios de este ramo.

Los aspirantes a este cargo pue-

den solicitarle por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía, acompañando a la misma los documentos necesarios, debiendo de reunir las condiciones que establece el artículo 84 del Reglamento adicional de 9 de agosto de 1876 y demás disposiciones complementarias al mismo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento del vecindario y demás que deseen solicitar este cargo.

Aforados de Moneo 24 de marzo de 1933.—El Alcalde, Z. Santamaría.

Juzgado municipal de Fuentemolinos.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, se anuncia para su provisión en concurso de traslado, como dispone la Real orden de 14 de julio de 1930 y Real orden de 29 de noviembre de 1920, advirtiendo a los aspirantes que las solicitudes han de presentarse en el Juzgado de primera instancia a que pertenece este pueblo, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para caso de que en el concurso anunciado no hubiera aspirantes anunciase a la vez en turno libre por término de quince días, a partir del día siguiente al de la terminación del concurso de traslado, debiendo en este caso, y durante el plazo de quince días, presentar las instancias legalmente documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal.

El número de habitantes de este término es de 432 de derecho.

Fuentemolinos 27 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Inocente Rodilla.

Igual anuncio hacen los Juzgados de

Gumiel de Hizán.
Valcavado de Roa.
Valle de Zamanzas.
Cerezo de Riotirón.
Nava de Roa.
Anguix.
La Cueva de Roa.
Fuentecén.
Haza.
Carazo.

Juzgado municipal de Araya de Oca.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse a concurso libre con arreglo a lo dispuesto en la ley del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a expresados cargos, deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas al señor Juez de primera instancia del partido de Belorado, en el plazo de quince días, a contar desde la inser-

ción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Araya de Oca 25 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Juan Morquillas.

Igual anuncio hacen los Juzgados de

Villagaljo.
Villambistia.
Castildelgado.
Torrelara.
Villasilos.
Villaveta.
Castrillo-Matajudíos.
Ibrillos.
Revilla-Vallejera.
Villazopeque.
Gredilla de Sedano.
Aforados de Moneo.
Villalba de Losa.
Villarcayo.

Juzgado municipal de Alfoz de Santa Gadea.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfoz de Santa Gadea 24 de marzo de 1933.—El Juez, Sebastián García.

Igual anuncio hacen los Juzgados de

Vileña.
Hontoria del Pinar.
Valdezate.
La Horra.
Medina de Pomar.
Espinosa de los Monteros.
La Vid y barrios.
Guzmán.
La Piedra.
Alfoz de Bricia.
Sedano.
Merindad de Castilla la Vieja.
Orbaneja del Castillo.
Pancorvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorrros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reautorizada de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3.50 por 100.
A seis meses al 4 . . . por 100
A un año al . . . 4.50 por 100

1